

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 0003, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000958764 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$135.382.923)**, al doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, por tener facultad expresa para recibir, previa verificación secretarial de la ***no existencia de remanentes***.

Téngase y reconózcase al Dr. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA", en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0003 fol. 8 y ss del expediente digital.

Cumplido lo anterior archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1b2ad0eadc38d8f437e3951628193109aa036bb321379e855d02bc64fb9947**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 32 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b677ab95280f8d981037f74832b01999a77b90e459965ba77b934d3fd1cafb3**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica promovido por MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ SANTIAGO Y OTROS, contra NUEVA EPS, UBA VIHONCO S.A.S., CLÍNICA SAN JOSÉ, SURAMERICANA S.A., en virtud a la solicitud de pérdida automática de competencia, prevista en el art. 121 del C.G.P., elevada por el apoderado judicial del demandado UBA VIHONCO S.A.S., visible al ítem 47 del expediente digital, se considera:

Aduce el solicitante que *“...ha transcurrido en exceso el término indicado en el artículo 121 del CGP, sin que se haya dictado sentencia, pues la última actuación procesal se relaciona con la providencia adiada el 12 de agosto hogaño, conectada con la audiencia de que trata el artículo 372...”*

Asimismo, advierte que cualquier actuación adelantada después de encontrarse configurada la pérdida de competencia será nula, deberá así declararse, atendiendo las consideraciones de la Sentencia C-443 de 2019 y C-023 de 2020.

Dentro del *sub examine*, el proceso fue recibido de la oficina de reparto en la Secretaría del juzgado el 18 de agosto de 2018 (ítem 03). Encontrándose trabada la litis desde el 26 de febrero de 2020, tal como se observa al ítem 38 del expediente digital. Luego, es a partir de esa data que comenzaba a correr el lapso de un (01) año consagrado por el canon 121 del C.G.P. para decidir la instancia, so pena de incurrirse en la nulidad contemplada en la norma.

Dicho canon adjetivo dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

“Salvo Interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” (Negrilla y subraya el Despacho).

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé que:

“Sera nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” (Negrillas fuera del texto original).

La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto, por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó **taxativamente una causal de nulidad** que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva Instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que estimó el legislador para que el juzgador finiquite la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Entonces, como la litis fue trabada desde el 26 de febrero de 2020, y la suspensión de términos judiciales decretada por ocasión al COVID-19 se mantuvo hasta el primero de julio de 2020; igualmente, el expediente se encontraba en digitalización desde el día 04 de mayo de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021, según se hace constar al ítem 59; entonces, es a partir del 1 de julio de 2020 que comenzó a correr el término de un (01) año consagrado por el inciso primero del canon 121 del estatuto adjetivo para despachar la instancia, el cual fue nuevamente suspendido del 04 de mayo de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021, (14 días) so pena de incurrirse en la nulidad contemplada en la norma. En ese orden, el plazo otorgado por el legislador a esta falladora para finiquitar la instancia se extinguió el 23 de julio de 2021.

En consecuencia, solo resta a esta falladora declarar que en el presente proceso ha operado la pérdida automática de competencia prevista en el artículo 121 C.G. del P., debiéndose informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para seguir conociendo del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica, de conformidad a lo previsto en el art. 121 del C.G.P., conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por ser el que sigue en turno.

TERCERO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al artículo 121 del C.G.P, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09982d68f74651401afbeadbfaab2fd78f28f1f2898bbbe6b741016d7fc4490c**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas EHP-723, como se observa al ítem 030 del expediente digital, con la respuesta emitida por el Registro Único Nacional de Tránsito, se ordena oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes a fin de que realicen la retención de los mismos y los pongan a disposición de este despacho judicial para lo pertinente. Líbrense los respectivos oficios.

Asimismo, atendiendo que en el Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo automotor identificado con placas EHP-723 se encuentra registrada prenda a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor prendario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d1cfb5764008409d239bca4991b3cd125d8ff09609d1a655b16730e8a23d5f**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428eb9e2675ce90c944af25494e1a14dc6b1362624f701db99890d13a8cfcbbd**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de corrección del auto del 11 de noviembre de 2022, elevada por la parte ejecutante, observando que le asiste razón al solicitante, comoquiera que por error involuntario se omitió consignar el nombre del auxiliar de la justicia designado como curador ad-litem de los demandados. En consecuencia, conforme a lo previsto en el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir la providencia, la cual quedará así:

DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO y MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y de los demás herederos indeterminados, a la doctora ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ang-taty@hotmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046afb52ede0c6923ebfefe8362576f802afb23c1aafacc3a6b1d4d23a5f5d5**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 024 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a179f472870335bdfe162a5915f82e59f05aba439511bee600c6fcb5404d750**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 032 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b77fb3f90f5d9becad5d2918558bb754efc924bd74e8ee38e188c885b1544**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Téngase y reconózcase a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente judicial a la apoderada judicial.

2.- Incorpórese al paginario la certificación del crédito presentada por el acreedor DAVIVIENDA S.A., visible al ítem 034 del expediente digital, la cual deberá tenerse en cuenta por el promotor para lo pertinente.

3.- Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte promotora el contenido de los oficios visibles a los ítems 030, 031, 032, 033 y 035 del expediente digital, proveniente de Despachos Judiciales, para lo que estime pertinente.

4.- Teniendo en cuenta el oficio del 16 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-003-2018-00507-00, el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

5.- Finalmente, teniendo en cuenta el oficio N° 906 del 12 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en el que informa que en ese juzgado se tramita una ejecución hipotecaria radicada al N° 54001-4003-004-2018-00112-00, se le REQUIERE a dicha autoridad judicial, para que remita a esta tramitación el expediente aludido. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af6cf952c03c7c1c4b5b5fa80996a6c80ced5c4ea124840b7d7b69f738914d0**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 033 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Téngase y reconózcase a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, como apoderada judicial del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 035 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1844597eb3ce9eac6b24acf08449dc987796f5ed5160d1262b3310507bc897**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado **SAI CORREA ESCOBAR**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **SAI CORREA ESCOBAR** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34104dd9522f50ffb92a42210283ca453e7bc0b8b3e431e78ce7c388e2f14d8**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio de fecha 04 de octubre de 2022, puesto que el valor del saldo de capital del pagaré 05106110001200 plasmado en letras no corresponde a la suma solicitada, pues se consigna la suma de treinta y ocho millones setecientos diez pesos m/l (\$38.710.000), siendo lo correcto: TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L..

Por lo anterior, y al ser procedente, se procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, a corregir el numeral segundo literal a del auto del 04 de octubre de 2022, el cual quedará así:

a).- TREINTA Y OCHO MILONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$38.710.000), por concepto de capital representado en el pagaré N° 05101611000120.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo literal a) del auto del 04 de octubre de 2022, el cual quedará así:

a).- TREINTA Y OCHO MILONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$38.710.000), por concepto de capital representado en el pagaré N° 05101611000120.

SEGUNDO: Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente de CONFECAMARAS, visible al ítem 012 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2022-00318-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4e2477952cd0a2928c8e7f2268b0e86b5713e1166c8a0f28afbc93e37e77cd**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 11 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 de noviembre de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 16 de noviembre de 2022 al 22 de noviembre de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6a9a52459f2a578ccc7697049c8c5dce1326a36b2cc0b5b02271a179afcd4**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de URIEL VEGA TORRADO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de URIEL VEGA TORRADO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada URIEL VEGA TORRADO pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$183.331.597)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 051016100021752.

b).- La cantidad de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (19.421.874)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 14 de octubre de 2022, a la tasa DTF + 6% puntos Efectiva Anual.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- La cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.395.947)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051016100021752.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-117522**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, citando e identificando claramente a las partes del proceso.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db1296fe14e9c767de7d23941d63afc55d1d2141816bad2b31114f019b54e1**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por CARLOS JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S./ MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES / IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

- 1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, puesto que, el aportado no cuenta con la autenticación completa de la Notaría, requisito imprescindible para tener por autenticado el poder, a las voces de lo previsto en el art. 74 del C.G.P.
- 2.- No se estimó la cuantía del proceso, requisito expreso del art. 82 num. 9 del C.G.P.
- 3.- Deben aclararse las pretensiones de la demanda, puesto que no se especifica la fecha a partir de la cual se pretende cobrar intereses moratorios. Téngase en cuenta que, conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.
- 4.- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 5.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de los demandados IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S./ MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES / IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., ni del demandante SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S., requisito expreso del art. 84 num. 2 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por CARLOS JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S./ MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES / IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da48029d75093c2dfc7398adf07971f17d6ab6e8861aa0e2e10f12d81ac50c**

Documento generado en 02/12/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>